

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

| | |
|-----------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 25000-23-15-000-2020-02793-00 |
| NATURALEZA: | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD |
| AUTORIDAD QUE EXPIDE: | ALCALDE DE JERUSALÉN |
| OBJETO DE CONTROL: | DECRETO 035 DE 17 DE JUNIO DE 2020 |
| TEMA: | POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN BENEFICIOS PARA EL PAGO DE IMPUESTOS MUNICIPALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE DECRETO NACIONAL 637 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE JERUSALÉN - CUNDINAMARCA |

Con el objeto de realizar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011, el alcalde del municipio de Jerusalén, Cundinamarca, remitió a la secretaría general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **decreto 035 de 17 de junio de 2020** «*POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN BENEFICIOS PARA EL PAGO DE IMPUESTOS MUNICIPALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE DECRETO NACIONAL 637 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE JERUSALÉN - CUNDINAMARCA*».

El control inmediato de legalidad previsto en los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011, es un examen ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre:

1. Los decretos que declaran los estados de excepción;
2. Los decretos legislativos dictados durante los mismos;
3. **Las medidas de carácter administrativo dictadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.**

Esta Corporación realiza el control inmediato de las medidas señaladas en el numeral 3º resaltado, si se trata de entidades territoriales; y el Consejo de Estado, si estos actos proceden de autoridades del orden nacional.

El Gobierno Nacional mediante los decretos 417 de 17 de marzo y 637 de 6 de mayo de 2020, declaró el «*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*», contados a partir de la vigencia de cada uno de ellos, es decir, que el primero precluyó el 17 de abril, y el segundo, el 6 de junio de 2020.

Asimismo, a través del decreto 678 de 20 de mayo de 2020, se adoptaron medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el decreto 637 de 2020, atribuciones que debían implementarse durante la vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional, y de las cuales, hizo uso el alcalde del municipio de Jerusalén, al expedir el decreto 035 de 17 de junio de 2020.

Tal como se señaló la declaración del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por causa de la pandemia ocasionada por el coronavirus Covid-19 es la segunda en este año¹ que, según lo expresamente dispuesto en el artículo 1 de ese cuerpo normativo se hizo para todo el territorio nacional y por un término de treinta (30) días, el cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 *ibidem* precluyó el día 6 de junio del año en curso.

En ese orden, es evidente que el acto administrativo objeto de este proceso, esto es, el decreto número 035 del 17 de junio de 2020 de la alcaldía de Jerusalén (Cundinamarca), que otorga beneficios para el pago de impuestos municipales en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante decreto nacional 637 de 2020; **fue expedido por fuera del término de vigencia de las facultades excepcionales que les confirieron a los alcaldes municipales y gobernadores para estos efectos, es decir, cuando ya había cesado el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica.**

En consecuencia, es claro que el citado decreto no es susceptible del control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011, por cuanto dicho medio de control judicial solo es aplicable a aquellas decisiones o medidas de carácter general «*que sean dictadas en ejercicio*

¹ La primera declaración de ese mismo estado de excepción se hizo a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 para todo el territorio nacional y por un término de treinta (30) días calendario.

*de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos **durante los Estados de Excepción** [...]*».

Sin perjuicio de lo anterior, esta clase de actos administrativos es pasible de control de legalidad, a la luz de las disposiciones de la ley 1437 de 2011, en sus artículos 135 (simple nulidad), 138 (nulidad y restablecimiento del derecho), decreto ley 1222 de 1986 «código de régimen departamental», en sus artículos 035 y 94 (control por vía de observaciones), o por vía de tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del **decreto 035 de 17 de junio de 2020**, proferido por el señor alcalde del municipio de Jerusalén, Cundinamarca, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente decisión al agente del Ministerio Público, que actúa ante este despacho.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado